Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

Laborum

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 47 (2º Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 251-260

Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Segundo Trimestre de 2026

Andrés Ramón Trillo García *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

Sumario

1. Acción protectora
2. Incapacidad temporal
3. Nacimiento y cuidado de menor
4. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave
5. Incapacidad permanente
6. Jubilación

1. ACCIÓN PROTECTORA

1.1. COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO. IMPORTE DE LAS PENSIONES A COMPARAR CUANDO AMBOS PROGENITORES CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO. Criterio de Gestión del INSS 17/2026, de 28 de mayo de 2026.

Se plantea como se computan los importes de las pensiones que han de ser comparadas a los efectos de determinar a que progenitor corresponde asignar el complemento para la reducción de la brecha de género cuando ambos cumplen los requisitos para el reconocimiento del complemento.

El apartado 7 del artículo 60 LGSS en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de las pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones que dispuso que "*Para determinar qué pensiones o suma de pensiones de los progenitores tiene menor cuantía se computarán dichas pensiones teniendo en cuenta su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder*".

Se plantea si debe considerarse a estos efectos "complemento" y por tanto, excluirse del cómputo a efectos de realizar la comparativa entre las pensiones de los progenitores para determinar a quien le corresponde el complemento para la reducción de la brecha de género, la cantidad anual resultante de aplicar al importe de la pensión máxima el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, a la que hace referencia, respecto a supuestos de demora en la jubilación, el último párrafo de la letra a) del artículo 210.2 TRLGSS. El citado precepto dispone: "*En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite (esto es, el importe de la pensión máxima) sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado*

para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputos anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, tambien en cómputo anual".

El artículo 210.2 TRLGSS establece que "*Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado.*

a) Un porcentaje adicional de un 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, siempre que acredite el resto de los requisitos legales exigidos.

A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar períodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional.

El porcentaje adicional obteniendo según lo establecido en los párrafo anteriores se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite (esto es, el importe de la pensión máxima) sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeando a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagos, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

b) Una cantidad a tanto alzado, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la fecha en que cumplió la edad a que se refiere el artículo 205.1.a), siendo la fórmula de cálculo siguiente: (...).

c) Una combinación de las opciones anteriores en los términos que se determinen reglamentariamente.

(...)

La percepción de este complemento en todas las modalidades (...).

El complemento económico establecido en este apartado (...)".

En primer lugar, conforme a la literalidad del precepto transcrito, la cantidad anual que puede percibirse en los casos que se opta por la modalidad del porcentaje adicional, se encuentra

ubicada dentro de la letra a) y, por tanto, forma parte del complemento por demora, por lo que su debe considerarse "complemento" a efectos de determinar el derecho al complemento para la reducción de la brecha de género.

Esta cantidad anual tiene como fin hacer la modalidad de complemento por demora prevista en la letra a) cuando se alcanza el importe de la pensión máxima sin llegar a aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo parcialmente. Por tanto, se trata de una cantidad adicional que, aunque no forma parte del porcentaje adicional en sí, se otorga igualmente como resultado de haber demorado, por lo que no forma parte del "*importe inicial*" de las pensiones a la que se refiere el artículo 60.7 del TRLGSS, que expresamente excluye "*los complementos que pudieran corresponder*".

Téngase en cuenta, asimismo, que la solución contraria implicaría que, en función de la modalidad de disfrute del complemento por demora por la que se optase (y, en el caso de percibirse en la modalidad de porcentaje adicional, en función de si se alcanzase o no el límite del artículo 57 del TRLGSS), se podría o no tener en cuenta la demora al jubilarse para determinar a que el progenitor corresponde el Complemento para la reducción de la brecha de género, lo que podría no resultar justo.

Por tanto, hay que considerar que a efectos de realizar la comparativa entre "pensiones" de los progenitores para determinar el derecho al complemento para la reducción de al brecha de género, no cabe computar el complemento por demora previsto en el artículo 210.2 TRLGSS, cualquiera que sea la modalidad por la que se opte para su cobro (porcentaje adicional, cantidad a tanto alzado o una combinación de ambas), lo cual incluye la cantidad anual a la que hace referencia el último párrafo de la letra a) del artículo 210l2 TRLGSS. Los importes de las pensiones de los progenitores que se han de comparar para determinar a cual de ellos se reconoce el derecho al complemento para la reducción de la brecha de género son los de la pensión inicial, revalorizada en su caso.

Asimismo, tampoco se computarán los complementos por mínimos, las garantías de importe mínimo de pensión, el complemento de gran incapacidad de las pensiones de incapacidad permanente, ni cualquier otro complemento que pudiera corresponder o que se aparte de la pensión inicial con la revalorización que proceda.

1.2. RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. ALUMNOS QUE REALIZAN PRÁCTICAS FORMATIVAS O ACADÉMICAS EXTERNAS INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN. Criterio de Gestión del INSS 12/2026, de 11 de mayo.

Se plantea si es posible aplicar el recargo de prestaciones por falta de medidas de prevención regulado en el artículo 164 TRLGSS a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social derivadas de contingencias profesionales que son reconocidas a los alumnos en prácticas a los que es de aplicación la disposición adicional quincuagésima segunda TRLGSS.

El artículo 164.1 TRLGSS dispone: "*Todas las prestaciones económicas que tenga su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentará, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentaria, los tenga inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador*".

El apartado 2 del citado artículo 164 TRLGSS establece que: "*La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla*".

Por otra parte, la DA 52ª TRLGSS establece en el apartado 1 que "*La realización de práctica formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional*".

El apartado 2 de la citada DA 52ª del TRLGSS dispone que; "*las personas que realicen las prácticas a que se refiere el apartado 1 quedarán comprendidas como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo (...)".*

En sentido, aquellas personas sometidas a lo dispuesto de la citada disposición adicional, disfrutarán de la acción protectora correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, sin más limitaciones que los fijados en dicho apartado 3 de la DA 52ª TRLGSS, no estableciendo ninguna excepción a efectos de aplicar el recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional regulado en el artículo 164 TRLGSS, en caso de que se reúnan los requisitos establecidos en la normativa para su aplicación.

Con carácter general, y a los exclusivos efectos del sistema de la Seguridad Social, el régimen establecido en la DA 52ª TRLGSS comporta la inclusión de los alumnos en prácticas formativas o académicas externas en el ámbito de la acción protectora por contingencias profesionales del régimen aplicable, resultando aplicable, en ausencia de exclusión normativa expresa, el régimen general previsto en el artículo 164 TRLGSS.

En consecuencia, sin perjuicio de las particularidades que puedan concurrir en cada supuesto concreto resulta posible apreciar la procedencia de dicho recargo cuando las prestaciones del sistema tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional producido con ocasión de la realización de las prácticas y quede acreditado un incumplimiento de las medias de seguridad y salud exigibles en el desarrollo de la actividad formativa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 TRLGSS, la eventual responsabilidad derivada del recargo habrá de imputarse a la empresa, institución o entidad en cuyo ámbito organizativo se haya producido el incumplimiento determinante del daño, de acuerdo con los criterios generales que rigen la institución, sin que quepa apreciar, con carácter general, responsabilidad solidaria o subsidiaria de otros sujetos distintos del responsable directo del incumplimiento.

Lo indicado con anterioridad se entiende sin perjuicio de la necesaria valoración individualizada de las circunstancias concurrentes en cada caso, en particular en lo relativo a la identificación del sujeto responsable del incumplimiento y al grado de diligencia exigible en función de la concreta organización y desarrollo de las prácticas formativas.

1.3. APLICACIÓN DE NORMAS COMUNITARIAS DE COORDINACIÓN EN CASO DE DOBLE ASEGURAMIENTO IRREGULAR. Criterio de Gestión del INSS 11/2026, de 11 de mayo de 2026.

Se plantea cual debe ser el tratamiento que, a los efectos del reconocimiento y cálculo de las prestaciones de la Seguridad Social, ha de otorgarse a las cotizaciones españolas superpuestas con los periodos de seguro certificados por otro Estado u otros Estados del ámbito de aplicación de los Reglamentos Comunitarios de coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

Las normas comunitarias en materia de coordinación de sistemas de Seguridad Social se fundamentan en diversos principios, entre los que se incluye el principio de unicidad en la legislación aplicable. Este principio se recoge en el artículo 11 del Reglamento 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2005, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, establece la sujeción de las personas a la legislación de un único Estado miembro.

El Reglamento (CE) 1408/71 sí permitía, en determinados casos tasados en su Anexo VII, el doble aseguramiento obligatorio en dos Estados. Por lo que respecta a España, el doble aseguramiento solo se permitía en caso de actividad por cuenta ajena en España y por cuenta propia en otro Estado miembro, y en caso de actividad por cuenta propia en España y por cuenta ajena en otro Estado miembro, por una persona residente en España. Este doble aseguramiento, en virtud de la norma transitoria recogida en el artículo 87.8 del Reglamento (CE) 883/2004, pudo mantenerse hasta 2020 en las condiciones previstas en dicho artículo.

No obstante, se vienen detectando supuestos en los que, al analizar el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, se identificarán situaciones de doble aseguramiento (en España y en otro Estado miembro).

En este contexto debe recordarse que la institución competente en materia de legislación aplicable en virtud del Reglamento (CE) 883/2004 es la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por ello, cuando se den estos supuestos de doble aseguramiento, se deberá plantear consulta a la Tesorería General de la Seguridad Social para que comunique que legislación es la aplicable en virtud de las normas comunitarias durante el periodo de doble aseguramiento detectado.

Si la Tesorería General de la Seguridad Social comunica que la legislación española no es la aplicable en virtud del Título II del Reglamento (CE) 883/2004 para el periodo superpuesto, las cotizaciones efectuadas en España durante el mismo no podrán ser computadas a ningún efecto ni para la pensión nacional ni para la pensión prorrateada, ya que se ingresaron contraviniendo las normas comunitarias. Dicho periodo se computará, por tanto, como cubierto bajo la legislación del otro Estado miembro.

2. INCAPACIDAD TEMPORAL

2.1. ASIMILACIÓN A SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL LOS PERIODOS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO POR HANTAVIRUS A INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD COMÚN. Criterio de Gestión del INSS 15/2026, de 20 de mayo de 2026.

Los periodos de aislamiento preventivo a que se vean sometidas las personas trabajadoras como consecuencia de su contacto con el hantavirus, tendrán la consideración de situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, y durante los mismos las personas afectadas

tendrán derecho a las correspondientes prestaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos en cada caso exigidos, y en los términos y condiciones establecidos por las normas del régimen de la Seguridad Social en que se encuentren encuadrada la persona trabajadora.

Cuando la protección de la incapacidad temporal por contingencias comunes esté prevista como mejora voluntaria, lo establecido anteriormente será de aplicación únicamente a las personas trabajadoras que se hubieran acogido a dicha mejora.

Lo previsto en este criterio será de aplicación con respecto a todas las situaciones de aislamiento preventivo producidas como consecuencia de un contacto con el hantavirus.

3. NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

3.1. DISFRUTE DE HASTA DOS SEMANAS DE DESCANSO A PARTIR DE QUE EL MENOR CUMPLA 12 MESES Y HASTA LOS 8 AÑOS DE EDAD. Criterio de Gestión del INSS 16/2026, de 22 de mayo de 2026.

Se plantea la posibilidad de que las personas trabajadoras puedan disfrutar de un periodo inferior a 7 días a partir de que el menor cumpla los 12 meses y hasta los 8 años de edad.

Con el Real Decreto-Ley 9/2025, de 29 de julio, ha introducido modificaciones en materia de descanso y prestaciones por nacimiento y cuidado de menor en el Estatuto de los Trabajadores, en el Estatuto Básico del Empleado Público y en el TRLGSS, entre las cuales destaca la posibilidad de disfrutar un máximo de dos semanas hasta que el menor cumpla los 8 años, que se disfrutarán a voluntad de la persona trabajadora en periodos semanales.

A este respecto, hay que indicar que, ni el apartado c) del artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, ni los apartados b) y c) del artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público, afirman que esas dos semanas que se pueden disfrutar hasta que el menor cumpla 8 años tengan que ser completas, sino que se limitan a establecer un máximo de tiempo que puede ser disfrutado hasta que el menor cumpla la referida edad.

En consecuencia, dado que la norma prevé la posibilidad de disfrutar de hasta dos semanas hasta que el menor cumpla 8 años, en los supuestos excepcionales contemplados en el punto 5 del criterio 13/2019 u otros de análoga naturaleza en los que exista un tiempo que exceda de los que son múltiplo de siete, su disfrute podrá realizarse antes de los 12 meses, en los términos indicados en el referido punto 5, o bien efectuarse en un momento posterior, hasta que el menor alcance los ocho años de edad. En este último caso, los días inferiores a una semana que falten por disfrutar podrán descansarse de modo independiente como si formasen un nuevo período semanal, o unidos a otra semana, sin que en ningún caso el total descansado con posterioridad al cumplimiento por el menor de la edad de 12 meses pueda superar el máximo de catorce días.

3.2. PROLONGACIÓN DE EFECTOS ECONÓMICOS DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL TRANSCURRIDOS 545 DÍAS. SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA PARA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA. Criterio de Gestión del INSS 9/2026, de 24 de marzo de 2026.

Se plantea si la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal una vez transcurridos 545 días debe ser considerada situación asimilada a la de alta que permita el acceso a la pensión de jubilación anticipada.

Se señala que la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal una vez transcurridos los 545 días naturales desde la baja médica, en situación asimilada a la de alta a los efectos de acceso a la pensión de jubilación anticipada.

4. CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

4.1. INCOMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE CON PRÁCTICAS FORMATIVAS. Criterio de Gestión del INSS 14/2026, de 20 de mayo de 2026.

Se plantea si resulta incompatible la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer y otras enfermedades graves con la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 52ª TRLGSS.

La realización efectiva de prácticas formativas supone un indicio claro de un nivel de autonomía personal incompatible con la idea de una dependencia continua, directa y permanente que caracteriza esta prestación.

Aceptar una equiparación plena entre escolarización y prácticas formativas en este nuevo contexto supondría riesgo evidente de desnaturalización de la prestación. La prestación por Cuidado de Menores con Cáncer dejaría de estar vinculada a situaciones de dependencia extrema para convertirse en un instrumento de apoyo general a la enfermedad grave, al margen del grado efectivo de autonomía del causante. Además, la enorme diversidad de prácticas existentes curriculares o extracurriculares, presenciales o parcialmente virtuales, de distinta duración e intensidad haría inviable un control homogéneo y generaría una profunda inseguridad jurídica, tanto para la entidad gestora de la Seguridad Social como para las mutuas colaboradoras.

Todo lo expuesto obliga a mantener una exigencia estricta de coherencia entre la situación clínica de la persona enferma y la actividad que esta desarrolla. Cuando dicha actividad revela del grado de autonomía suficiente para integrarse de forma regular en entornos extremos y asumir dinámicas propias de la formación cuasi laboral o ya propiamente laboral, el presupuesto fáctico del cuidado directo, continuo y permanente se ve erosionad, con independencia de que la práctica sea obligatoria desde el punto de vista académico.

No se trata, por tanto, de establecer una incompatibilidad autónoma basada exclusivamente en el alta en la Seguridad Social, sino de reconocer que la realización de actividades que exigen dedicación prolongada y autonomía funcional constituye un elemento objetivo de gran relevancia para determinar que no concurre la situación protegida.

En conclusión, la realización de prácticas formativas a las que hace referencia la disposición adicional 52ª TRLGSS, aun siendo obligatoria el alta en el sistema de Seguridad Social y no comporte propiamente una relación laboral, constituye un elemento material revelador de autonomía personal que resulta incompatible con la esencia asistencia de la prestación que exige cuidados directos continuos y permanentes de la persona enferma. Este criterio de incompatibilidad no supone cuestionar el derecho a la formación, sino preservar la coherencia, la finalidad y el carácter excepcional de una prestación concebida para supuestos de dependencia intensa y continuada.

Es decir, la realización de prácticas académicas conforme a lo establecido en la DA 52ª TRLGSS por parte del causante, determinará la extinción de la prestación de cuidado de menores con cáncer u otra enfermedad grave.

5. INCAPACIDAD PERMANENTE

5.1. COMPLEMENTO POR MÍNIMOS EN FAVOR DE PENSIONISTAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL MENORES DE 60 AÑOS. Criterio de Gestión del INSS 13/2026, de 11 de mayo de 2026.

Se plantea si procede reconocer el complemento por mínimos establecido para los pensionistas de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común menores de 60 años cuando la contingencia deriva de accidente no laboral.

El artículo 59.1 TRLGSS establece: "*Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español en los términos que legal o reglamentariamente determinen (...)*".

El artículo 196.2 TRLGSS establece que "*la cuantía de la pensión de IPT derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al importe mínimo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de IPT derivada de enfermedad común de titulares menores de sesenta años con cónyuge a cargo*".

Los complementos por mínimos se fijan en las leyes de presupuestos generales del Estado y en los reales decretos-leyes que, en ausencia de éstas, han aprobado la revalorización de las pensiones. Las citadas normas, prevén la posibilidad de reconocer un complemento por mínimos en el caso de pensionistas por IPT derivada de enfermedad común menores de 60 años.

El Tribunal Supremo, en la sentencia número 1007/2024, de 10 de julio, dictada en casación para la unificación de doctrina determina que "*el beneficiarios de una pensión contributiva (IPT), tendrá derecho a los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de la pensión, cuando reúne los requisitos de residencia, económicos y de incompatibilidad establecidos en el artículo 59 TRLGSS, sin que el origen de accidente no laboral de la contingencia de la que aquella dimana enerve la condición de beneficiario ni el derecho al complemento a mínimos*".

No obstante, cabe indicar que la naturaleza de la garantía establecida en el artículo 196.2 TRLGSS es distinta de la que fundamenta los complementos por mínimos del artículo 59 del mismo texto refundido, condicionados a no superar un límite de rentas. Además, existen diferencias considerables en la configuración de las pensiones de incapacidad permanente derivadas de enfermedad común y de aquellas que derivan de accidente no laboral, lo que dificulta realizar una interpretación extensiva del reconocimiento de los complementos por mínimos en el caso de las derivadas de accidente no laboral.

No existe fundamento jurídico suficiente para que pueda extenderse mediante un criterio interpretativo la aplicación del artículo 196.2 TRLGSS o de la normativa un criterio interpretativo la aplicación del artículo 196.2 TRLGSS o de la normativa reguladora sobre complementos por mínimos

a un supuesto no previsto en dicha normativa, ya que, como señala el punto 2 del fundamento de derecho tercero de la citada sentencia, lo dispuesto en estos textos legales "desde su literalidad permite apreciar que en la fijación de tales complementos se parte de una situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común y no de accidente no laboral cuando el beneficiario sea menor de 60 años". En consecuencia, no cabe sino seguir aplicando en términos literales el artículo 196.2 TRLGSS y la normativa concordante sobre complemento por mínimos de las pensiones de incapacidad permanente total para menores de 60 años, esto es, reconociendo el complemento únicamente a aquellos que deriven de enfermedad común".

6. JUBILACIÓN

6.1. BOMBEROS FORESTALES Y SEGUNDA ACTIVIDAD A EFECTOS DE LA REDUCCIÓN DE LA EDAD EN LA JUBILACIÓN. Criterio de Gestión del INSS 10/2026, de 29 de abril de 2026.

Se plantea si se pueden computar los periodos realizados en situación de segunda actividad por los bomberos forestales a efectos de aplicación de los coeficientes reductores de la edad previstos en el Real decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de administraciones públicas y organismos públicos.

E artículo 1.2 del Real decreto 383/2008 señala que "*también se aplicará lo dispuesto en este real decreto a los bomberos forestales al servicio de las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las administraciones públicas, siempre que se encuentren incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y que, con independencia de la naturaleza estatutaria o laboral de su relación de servicio, en el ejercicio profesional realicen las funciones dispuestas en el artículo 4 de la ley 5/2004, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, de acuerdo con el artículo 2.1 y 2 de esta misma ley*".

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 4 de la ley 5/2004 establece que *"los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales de las administraciones, de acuerdo con el artículo 2.1 y 2 de esta misma ley*".

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 5/2024 establece que "*los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales de las administraciones competentes desempeñarán operaciones de extinción de incendios forestales de acuerdo con el plan de operaciones previsto en el artículo 47 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*".

La disposición adicional tercera de la citada Ley 5/2024 con respecto a la situación de segunda actividad señala que:

"*1. Las administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo contemplado en la normativa vigente de aplicación, podrán establecer que en la organización de los operativos de extinción de incendios forestales se provean, ajustado a las necesidades del mismo, plazas para posibilitar una segunda actividad a sus empleados públicos que tengan la consideración de bomberos forestales que, según a su situación, que se adecuen a su nivel de competencia técnica, de conformidad con la evaluación realizada por el tribunal médico correspondiente.*

2. El personal indicado en el apartado anterior que se encuentre en situación de segunda actividad se mantendrá adscrito al operativo de extinción de incendios forestales correspondiente,

realizando funciones más ajustadas a su situación, que se adecuen a su nivel de competencia técnica, de conformidad con la evaluación realizada por el tribunal médico correspondiente.

3. Las retribuciones básicas y complementarias del personal indicado en el apartado anterior se adecuarán por cada Administración Pública a su puesto y funcione, de conformidad con la legislación aplicable.

4. Reglamentariamente cada Administración Pública determinará, entre otras, las condiciones para pasar a segunda actividad, los requisitos para la reposición en el puesto de procedencia o el sistema de normas y organización de la segunda actividad cuando el número de personas en esta situación sea superior a los puestos destinados a segunda actividad".

Del precepto se desprende que la segunda actividad se configura como una situación de adaptación funcional del puesto de trabajo para aquellos bomberos forestales que, conforme al correspondiente dictamen médico, presentan una disminución de su capacidad para la prestación del servicio ordinario, siempre que no se encuentren en situación de incapacidad permanente.

Se establece como requisito que el personal en situación de segunda actividad se mantenga adscrito al operativo de extinción de incendios forestales correspondiente, desarrollando funciones compatibles con su situación.

En consecuencia, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, los periodos trabajados por bomberos forestales en situación de primera o segunda actividad son computables siempre que durante dicha situación se mantenga la adscripción a un operativo de extinción de incendios forestales. Por el contrario, quedarán excluidos del cómputo aquellos periodos en los que no se mantenga dicha adscripción.

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 47 (2º Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 261-270

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

Sumario

1. Breve reseña de las novedades normativas sobre afiliación y cotización a la Seguridad Social
2. Noticias sobre la gestión en el ámbito de la afiliación, de la cotización y de la recaudación de las contribuciones sociales

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

LEY 1/2026, DE 8 DE ABRIL, INTEGRAL DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Se trata de una norma que reforma, entre otras, la Ley de Cooperativas, la Ley de empresas de inserción, la Ley de Economía Social, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la normativa de contratos públicos, la regulación del ingreso mínimo vital y el régimen de incentivos a la contratación.

En el Preámbulo de la Ley 1/2026 se señala que con esa regulación se pretende actualizar el marco normativo de la economía social, ajustando un modelo eficaz a las nuevas circunstancias económicas y sociales. En lo que concierne a los ámbitos laboral y Seguridad Social se incide especialmente en las cooperativas de trabajo asociado, las empresas de inserción y en el refuerzo de instrumentos de inclusión laboral.

Las cuestiones más destacables en relación con la Seguridad Social son la siguientes:

— Se modifica la ley 44/2007, sobre el contrato para la transición al empleo ordinario. Destaca la derogación del contrato temporal de fomento del empleo, mientras que se regula un nuevo contrato para la transición al empleo ordinario.

— Asimismo, según la disposición transitoria cuarta, que reglamenta el régimen transitorio de los contratos de trabajo en las empresas de inserción, los contratos de trabajo de las personas trabajadoras en las empresas de inserción, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley, quedarán sujetos a la normativa vigente en el momento de su celebración.

— Con relación a la bonificación por la contratación de excluidos sociales por empresas de inserción, mediante el contrato de transición al empleo ordinario, se introduce nuevas bonificaciones por la contratación indefinida de personas en situación de exclusión social.

REAL DECRETO-LEY 10/2026. CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Se publicó el Real Decreto-Ley 10/2026, en el que se incluyó en su disposición adicional primera la "Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal, y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia de las personas trabajadoras víctimas de los daños sufridos por los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba), en la línea 14-010 Madrid-Puerta de Atocha Almudena Grandes-Sevilla-Santa Justa, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 18 de enero de 2026 y de Gelida (Barcelona), en la línea 02-240 Sant Vicenç de Calders-L'Hospitalet de Llobregat, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 20 de enero de 2026."

En la mencionada norma se regularon como situación asimilada a accidente de trabajo, solo a efectos de la prestación económica, los procesos de incapacidad temporal de los trabajadores incluidos en el listado de pasajeros de los trenes iniciados antes del 29/04/2026, como consecuencia del accidente ferroviario de Adamuz (Córdoba), en los términos recogidos en la citada disposición adicional primera.

ORDEN PJC/297/2026, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2026.

A través de la Orden PJC/297/2026, de 30 de marzo, se publicaron las modificaciones en materia de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2026.

En el apartado sobre "Noticias sobre la gestión en el ámbito de la afiliación, de la cotización y de la recaudación de las contribuciones sociales" recogemos las principales novedades para 2026 sobre cotización.

RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2026, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS MÓDULOS ECONÓMICOS PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTES FINANCIABLES DE LA ACTIVIDAD FORMATIVA DEL ÁMBITO LABORAL INHERENTE AL CONTRATO DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA

El 8 de mayo de 2026 se publicó la Resolución de 31 de marzo de 2026, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se actualizaron los módulos económicos para el cálculo de los costes financiables de la actividad formativa del ámbito laboral inherente al contrato de formación en alternancia, en loas siguientes términos:

> "Primero. Actualizar los módulos económicos para el cálculo de los costes financiables de la actividad formativa del ámbito laboral inherente al contrato de formación en alternancia, fijándolos en las cuantías siguientes:
> a) Modalidad presencial: Los costes hora/participante serán de 10,1 euros.
> b) Modalidad a distancia/teleformación: Los costes hora/participante serán de 6,3 euros.

> Segundo. Los contratos de formación en alternancia que tengan derecho a bonificación según la legislación vigente, podrán aplicarse las cuantías indicadas en el artículo primero desde el día de entrada en vigor de la presente resolución."

La citada resolución entrará en vigor el día 1 de junio de 2026.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES[1]

REAL DECRETO 316/2026, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1155/2024, DE 19 DE NOVIEMBRE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL

El Real Decreto 316/2026 tiene como objetivos principales regularizar situaciones prolongadas de residencia irregular, mediante nuevas vías extraordinarias, favorecer la integración social, familiar y laboral de las personas extranjeras y adaptar el Reglamento de Extranjería a nuevas realidades migratorias y a recomendaciones europeas.

En el preámbulo del citado Real Decreto se cita, entre otro tipo de cuestiones, que la actuación de los poderes públicos se orienta a asegurar que todas las personas, con independencia de su origen o trayectoria migratoria, puedan ejercer sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad. Este enfoque no solo refuerza la cohesión social y la confianza en las instituciones, sino que también se alinea con los compromisos asumidos por España en el marco del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018.

Asimismo, en dicho preámbulo se indica que la incorporación plena de la población trabajadora extranjera al sistema administrativo y económico fortalece la Seguridad Social, mejora la recaudación tributaria y contribuye a un mercado laboral más transparente y eficiente. También permite garantizar a las personas extranjeras el ejercicio efectivo de sus derechos y prevenir situaciones de explotación laboral.

Desde el punto de vista de la gestión, en el transcurso de este proceso de regularización, el Número de la Seguridad Social (NSS/NAF) se asignará automáticamente durante la tramitación de las solicitudes. La asignación se realizará de forma centralizada por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), sin necesidad de gestiones adicionales, y se notificará a la persona interesada para su conocimiento.

Por ello, no resulta necesario acudir a una Administración de la TGSS para solicitar el NSS de forma presencial, ni presentar una solicitud específica por parte de la persona interesada.

El Real Decreto 316/2026 establece, en su artículo único que "…una vez admitida a trámite la solicitud presentada conforme a la letra c) del apartado primero, y hasta que se resuelva el procedimiento, se autorizará, de forma provisional, a las personas solicitantes a residir y, en caso de que se encuentre en edad laboral, a trabajar por cuenta ajena y por cuenta propia en todo el territorio nacional y en cualquier ocupación o sector de actividad. En la comunicación de inicio de la tramitación de la solicitud se hará constar que la persona solicitante está autorizada provisionalmente a trabajar."

[1] Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se recoge de forma íntegra la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

En el caso de que, de conformidad con lo anterior, se inicie una actividad laboral, por cuenta propia o por cuenta ajena, si se cumplen los requisitos legales, podrán tramitarse las altas en la Seguridad Social por los canales habituales. A estos efectos el Número de la Seguridad Social asignado podrá consultarse a través del servicio Consulta de NAF por IPF que estará disponible en la Oficina Virtual del Sistema Red.

ORDEN PJC/297/2026, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2026.

A través de la Orden PJC/297/2026, de 30 de marzo, se publicaron las modificaciones en materia de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2026.

A continuación, se recogen las principales novedades.

Los topes máximo y mínimo de cotización

En el artículo 2 de la Orden PJC/297/2026 se establecen los topes máximo y mínimo de cotización. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, desde el 1 de enero de 2026, de 5.101,20 euros mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social.

Desde el 1 de enero de 2026, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente, incrementado en un sexto, sin que pueda ser inferior a 1.424,40 euros, salvo disposición expresa en contrario.

Las bases mínimas y máximas de cotización

En el artículo 3 de la Orden, desde el 1 de enero de 2026, se establece que la cotización al Régimen General por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.989,30	5.101,20
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	1.649,70	5.101,20
3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.435,20	5.101,20
4	Ayudantes no Titulados.	1.424,40	5.101,20
5	Oficiales Administrativos.	1.424,40	5.101,20
6	Subalternos.	1.424,40	5.101,20
7	Auxiliares Administrativos.	1.424,40	5.101,20

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/día	Bases máximas – Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda.	47,48	170,04
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	47,48	170,04
10	Peones.	47,48	170,04
11	Personas trabajadoras menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	47,48	170,04

Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. La cotización adicional por horas extraordinarias

El artículo 4 recoge los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin que estos experimenten ninguna variación respecto a los que regían para 2025. Tampoco varía la cotización adicional por horas extraordinarias fijada para el año 2026 en el artículo 5.

Las bases de cotización para los artistas

Conforme al artículo 11 de la Orden, desde 1 de enero de 2026, la base máxima de cotización por contingencias comunes para todas las categorías profesionales de los artistas a los que se refiere el artículo 32.3 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, será de 5.101,20 euros mensuales. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el artículo 32.5.b) del reglamento citado, serán, desde el 1 de enero de 2026 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 577,00 euros.	340,00
Entre 577,01 y 1.038,00 euros.	428,00
Entre 1.038,01 y 1.737,00 euros.	511,00
Mayor o igual a 1.737,01 euros.	678,60

La base de cotización aplicable durante los periodos de inactividad de los artistas que mantengan voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente por contingencias comunes correspondiente al grupo de cotización 7. El tipo de cotización aplicable será el 11,50%.

La base máxima de cotización por contingencias comunes para todas las categorías de los profesionales taurinos

El artículo 12 de la Orden PJC/297/2026, prescribe que, desde 1 de enero de 2026, la base máxima de cotización por contingencias comunes para todas las categorías de los profesionales taurinos a los que se refiere el artículo 33.3 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, será de 5.101,20 euros mensuales.

Las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales por lo profesionales taurinos previstas en el artículo 33.5.b) del reglamento general citado, serán, desde 1 de enero de 2026 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.573,00
2	1.450,00
3	1.088,00
7	650,00

La cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios

Para la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, se han determinado para el año 2026 los tipos de cotización y reducciones en las aportaciones empresariales, de acuerdo con el contenido en la disposición transitoria decimoctava de la LGSS, sobre aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y de reducciones en dicho sistema especial.

El artículo 14 de la Orden de Cotización establece las bases máximas para la modalidad de cotización mensual y por jornadas reales que se actualizan a 5.101,20 euros/mes y 221,79 euros/jornada, respectivamente. La reducción aplicable a la cotización de las personas trabajadoras encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, se ajustará a la siguiente regla:

$$\%\ reducción\ mes\ o\ jornada\ año\ 2026 = \%\ reducción\ año\ 2021\ a\ la\ base\ mes\ o\ jornada\ de\ 2026 + \left[\frac{8{,}10\% - \%\ reducción\ año\ 2021\ a\ la\ base\ mes\ o\ jornada\ de\ 2026}{10}\right] x\ 5$$

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 179,44 euros mensuales o a 8,16 euros por jornada real trabajada. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.

La cotización en el sistema especial para empleados de hogar

Para calcular la cotización correspondiente a los periodos de liquidación de enero de 2026 y siguientes, se tomará la tabla de tramos y bases de cotización establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la Orden PJC/297/2026.

Tramo	Retribución mensual – Euros/mes				Base de cotización – Euros/mes
1.º			Hasta	329,00	306,00
2.º	Desde	329,01	Hasta	510,00	436,00
3.º	Desde	510,01	Hasta	693,00	602,00
4.º	Desde	693,01	Hasta	877,00	785,00
5.º	Desde	877,01	Hasta	1.061,00	970,00
6.º	Desde	1.061,01	Hasta	1.242,00	1.151,00
7.º	Desde	1.242,01	Hasta	1.424,40	1.424,40
8.º	Desde	1.424,41			Retribución mensual

El Mecanismo de Equidad Intergeneracional

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Orden PJC/297/2026, desde el 1 de enero de 2026, la cotización adicional correspondiente al mecanismo de equidad intergeneracional en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará aplicando el tipo del 0,90% sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,75 será a cargo del empleador y el 0,15% a cargo de la persona trabajadora.

La cotización adicional de solidaridad

El artículo 17 de la Orden PJC/297/2026, reguló a partir del 1 de enero de 2026, la cotización adicional de solidaridad en el Régimen General de la Seguridad Social, que se determinará, respecto a

las retribuciones a que se refiere el artículo 19 bis de la LGSS y conforme a lo dispuesto en el artículo 72 bis del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aplicando los siguientes tipos de cotización:

a) El 1,15% a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96% a cargo de la empresa y el 0,19% a cargo de la persona trabajadora.

b) El 1,25% a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04% a cargo de la empresa y el 0,21% a cargo de la persona trabajadora.

c) El 1,46% a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22% a cargo de la empresa y el 0,24% a cargo de la persona trabajadora.

La cotización adicional en contratos de duración determinada

Desde el 1 de enero de 2026, según establece el artículo 28 de la Orden PJC/297/2026, los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una cotización adicional de 33,62 euros a cargo del empresario.

Las bases mínimas por horas

Según el artículo 39 de la Orden PJC/297/2026, desde el 1 de enero de 2026, las bases mínimas por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	11,98
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	9,94
3	Jefes Administrativos y de Taller.	8,65
4	Ayudantes no Titulados.	8,58
5	Oficiales Administrativos.	8,58
6	Subalternos.	8,58
7	Auxiliares Administrativos.	8,58
8	Oficiales de primera y segunda.	8,58
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	8,58
10	Personas trabajadoras mayores de dieciocho años no cualificadas.	8,58
11	Personas trabajadoras menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	8,58

Los contratos para la formación en alternancia y para la formación y el aprendizaje subsistentes

De conformidad con el artículo 46 de la Orden PJC/297/2026, las cuotas fijas para los trabajadores que hubieran celebrado un contrato un contrato de formación en alternancia y para la formación y el aprendizaje subsistentes se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1º. La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 69,23 euros por contingencias comunes, de los que 57,72 euros serán a cargo del empresario y 11,51 euros, a cargo de la persona trabajadora, y de 7,95 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario, de los que 4,12 euros corresponden a incapacidad temporal y 3,83 euros, a incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

2º. La base de cotización por desempleo será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 33.2.a) 1º.

3º. La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 4,38 euros, a cargo del empresario.

4º. La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 2,44 euros, de los que 2,16 euros serán a cargo del empresario y 0,28 euros, a cargo de la persona trabajadora.

La cotización de los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante

Las personas trabajadoras autónomas dedicadas a la venta en puestos de venta y mercadillos incluidas en alguno de los códigos de la CNAE 2025 previstos, podrán elegir cotizar por una base equivalente a un 77% de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida de bases de cotización (503,40 euros).

Lo así establecido será también de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciben sus ingresos directamente de los compradores.

La cotización de los socios de cooperativas de trabajo asociado

Según lo establecido en el artículo 43 de la Orden PJC/297/2026, la base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a personas trabajadoras por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

Grupo de cotización	Base mínima mensual – Euros
1	895,20
2	660,00
3	574,20
4 a 11	569,70

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, SOLICITUD BASE DE COTIZACIÓN MÁXIMA

En previsión de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden PJC/297/2026, se habilitó un trámite en CASIA denominado “Solicitud Base de Cotización Máxima”, que permite solicitar respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que a 1 de enero de 2026 viniesen cotizando por la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general para el año 2025 equivalente a 4.909,50 euros, cualquier base de cotización que se encuentre comprendida entre la base por la que vinieren cotizando (4.909,50 euros) y la base

máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general que, para el año 2026, establece la citada Orden (5.101,20 euros).

Dicha solicitud tendrá efectos del 1 de enero 2026. Este trámite estará operativo hasta el 30 de abril de 2026 (último día del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado).

SISTEMA RED Y TUSS REPRESENTANTES, UNA GESTIÓN MÁS ÁGIL DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

En relación con la gestión de las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, las empresas y a los usuarios del Sistema RED deben conocer que estas prestaciones pueden solicitarse en nombre de las personas trabajadoras a través del aplicativo TUSS Representantes.

Conforme a la información facilitada por la TGSS, la empresa puede acceder a este servicio a través del siguiente enlace: InicioRepresentanteNoApoderado. Para ello, basta con que la persona trabajadora autorice la representación mediante un SMS. Asimismo, esta funcionalidad no se limita únicamente a la presentación de la solicitud inicial, sino que permite igualmente la gestión de los períodos sucesivos de la prestación, facilitando así un seguimiento completo y ordenado del procedimiento.

Recuerda la TGSS que al realizar la solicitud en nombre de las personas trabajadoras, se agiliza y optimiza la gestión de la prestación, ya que posibilita que el usuario del Sistema RED pueda comunicar la suspensión del contrato de trabajo mediante RECEMA e, inmediatamente después, formalizar la solicitud de la prestación. Este procedimiento integrado presenta importantes ventajas, al reducir la posibilidad de que se produzcan incoherencias entre los datos comunicados por la empresa y la persona trabajadora, favoreciendo así la correcta conciliación en la liquidación de los seguros sociales y minimizando las incidencias en la cotización.

Asimismo, esta modalidad de presentación de solicitudes facilita a la persona trabajadora el acceso y cobro de la prestación, al beneficiarse de la automatización del trámite, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho. En conjunto, se contribuye de manera efectiva a favorecer la conciliación de la vida profesional y familiar.

Asimismo, la utilización de este servicio contribuye a reforzar las políticas de Responsabilidad Social Corporativa de las empresas, al alinearse con las estrategias vinculadas al Décimo Objetivo de Desarrollo Sostenible, orientado a la reducción de las desigualdades.

NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 4.0.0.

Se ha adoptado por la TGSS una nueva versión de SILTRA, que incluye:

• Modificaciones en el Informe de Trabajadores en Alta (ITA).

Se incluye una columna con el valor de la Clasificación Nacional de Ocupación (CNO), correspondiente a la tabla T-90, incorporándose en el fichero ITA un nuevo campo en el segmento DLT – Datos Laborales del Trabajador.

Se mostrará en la impresión del informe únicamente el código de cuatro dígitos, sin el literal descriptivo. Para aquellos trabajadores para los que no exista dicha información, el campo se mostrará en blanco.

Por otra parte, se eliminan las columnas que mostraban la información correspondiente a peculiaridades de cotización, puesto que esta información ya se incluye en los Informes de Datos para la Cotización (IDC).

Se encuentra publicada la nueva versión del fichero ITA, con las modificaciones resaltadas sobre fondo gris.

• Se mejora la impresión del IDC/LPL-CCC en diferido cuando no existen datos, se imprimirá con el literal "No hay datos para esta consulta".

• Actualización de la tabla T-41sobre - tipos de inactividad-